

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1056

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS ALEXANDER OSPINA SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00330-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016, sin embargo, no se obtuvo respuesta del funcionario. (fl. 9).

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto No. 1006 del 8 de agosto de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fls. 14 y 15).

En respuesta al requerimiento, el Director Encargado del Dispensario Militar de Cali informó que ya se encuentran autorizadas las órdenes médicas por los servicios de GAMAGRAFIA RENAL ESTÁTICA CON DMSA y UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO), prescritos a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ por su médico tratante, razón por la cual solicitó terminar el trámite incidental. (fl. 21). Al efecto, allegó copia de las autorizaciones Nos. A46116001018338 y A46116001018393 del 10 de agosto de 2016, por medio de las cuales autorizó los servicios médicos mencionados. (fls. 23 y 24).

Teniendo en cuenta la información anterior, el despacho se comunicó con el señor Luis Alexander Ospina Sánchez al número telefónico 312 428 29 74, quien corroboró que la entidad demandada se puso en contacto con él para informarle que los servicios médicos requeridos por su hija ya estaban autorizados, y que el día 16 de agosto de 2016 se encontraba en la entidad recogiendo las autorizaciones respectivas¹.

En la misma fecha -16 de agosto de 2016- el accionante se acercó al despacho en horas de la tarde manifestando que la entidad demandada no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, y radicó un escrito en el que pone de presente que sólo le fueron autorizados dos procedimientos médicos, quedando inconcluso el tratamiento de salud que requiere su hija Karen, quien necesita que se le autorice la totalidad de los exámenes y la cita médica. Indicó que la respuesta de la entidad es que no hay presupuesto. (fl. 27).

Al escrito acompañó copia de las autorizaciones de los servicios médicos de urocultivo y gamagrafia renal estática con dmsa (fls. 28 y 29); igualmente se allegó copia de documento suscrito por profesional

¹ Comunicación telefónica realizada el día 16 de agosto de 2016 a las 10:47 de la mañana.

médico de la Fundación Clínica Infantil Club Noel, en el que constan los servicios médicos autorizados y los no autorizados a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ, destacándose que no le fueron autorizados los servicios de cistogamagrafia y el control por nefrología pediátrica en dos meses. (fls. 30 y 31).

Bajo tales circunstancias, considera el despacho que el Hospital Militar Regional de Occidente no ha cumplido de manera estricta la orden de tutela emitida en el fallo No. 101 del 25 de julio de 2016, toda vez que sólo autorizó dos de los servicios o procedimientos médicos que le fueron ordenados a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ por el médico tratante y que fueron amparados en el fallo de tutela.

En ese orden, como quiera que no se autorizaron todos los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela, se declarará el incumplimiento parcial del mismo y se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 101 del 25 de julio de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

"1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ.

2. ORDENAR al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) si aún no lo ha hecho, autorice y practique los exámenes médicos de "GAMAGRAFIA RENAL ESTÁTICA CON DMSA", "CISTOGAMAGRAFIA", "UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO) Incluye: RECuento DE COLONIAS, IDENTIFICACION GENERO O ESPECIE" y "UROANALISIS" a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ, los cuales fueron ordenados por el médico tratante".

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud de la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, sin embargo, no se obtuvo respuesta del funcionario.

Del mismo modo, al abrir el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que el funcionario se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, a lo cual respondió que las órdenes médicas de la menor ya habían sido autorizadas y que no había incumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, al revisar los documentos allegados por la accionada, el despacho advirtió que sólo fueron autorizados dos de los servicios o procedimientos médicos que le fueron ordenados a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ por el médico tratante y que fueron amparados en el fallo de tutela, a saber: GAMAGRAFIA RENAL ESTÁTICA CON DMSA y UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO), mientras que los exámenes o procedimientos denominados CISTOGAMAGRAFIA y UROANALISIS que también fueron ordenados en el fallo, no fueron autorizados, así como tampoco lo fue la consulta de control con nefrología pediátrica ni la terapia de rehabilitación de piso pélvico, prescritos por el médico.

Así las cosas, como quiera que no se dio cumplimiento estricto y efectivo a la Sentencia No. 101 del 25 de julio de 2016 y tampoco se demostró que se hubiere realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplirla en su totalidad, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud de la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera efectiva la orden de tutela, y mucho menos demostró su intención de dar cumplimiento estricto a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 101 del 25 de julio de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

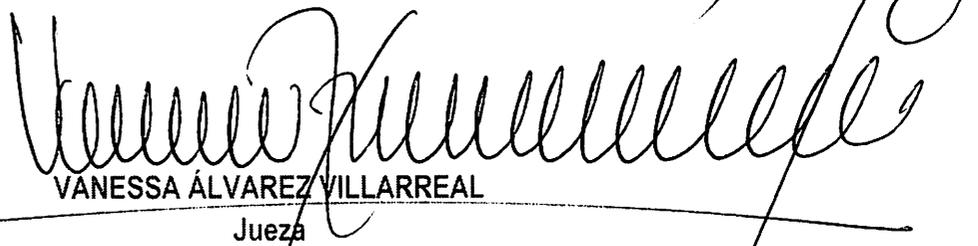
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

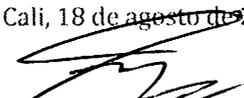


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1085

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00350-00
DEMANDANTE: JOSE FREDY GARCÍA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor JOSE FREDY GARCÍA DELGADO Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., a fin de que le sean resarcidos los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones padecidas por el señor JOSE FREDY GARCÍA DELGADO en el accidente de tránsito acaecido el 23 de enero de 2015.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que la joven NATALY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORA nació el 17 de marzo de 1998¹, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2016) ostenta la calidad de mayor de edad.

¹ Registro civil de nacimiento, folio 29

En ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

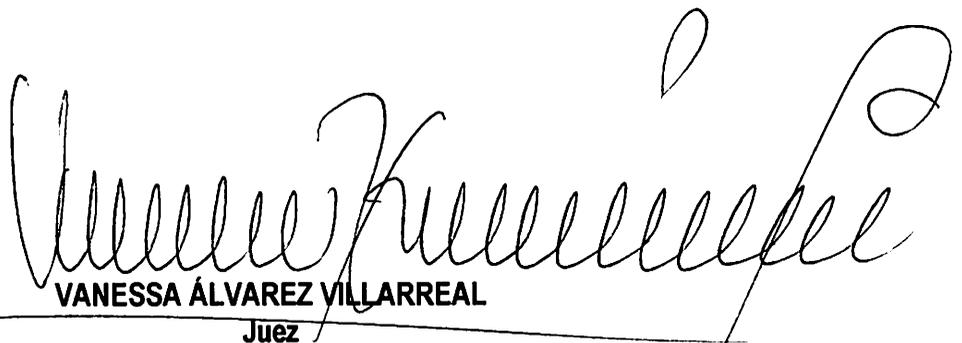
En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada respecto de la demandante NATALY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSE FREDY GARCÍA DELGADO Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1082

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00248-00
ACCIONANTE: MARIA INES SOSA RATIVA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 04 de agosto de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 894 del 14 de julio de 2016, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.90 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1080

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00280-00.
ACTOR: AURA ROSA PAREJA MUÑOZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 809 del 27 de junio de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora en aras de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 15 de julio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora presta sus servicios en el Municipio de Restrepo (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Ver folio 2 a 12.

² Ver folio 28.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – juicio, el lugar donde presta los servicios la señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ es en el Municipio de Restrepo (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 807

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ANDRES PEREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN

Una vez allegadas las pruebas documentales faltantes en el expediente, procede el despacho a fijar fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

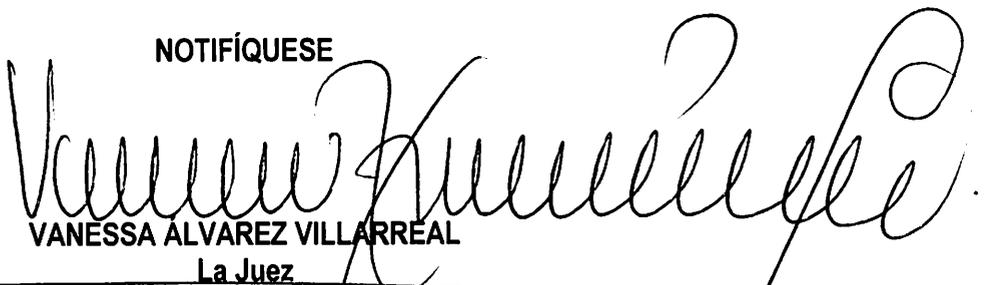
Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 29 de noviembre de 2016 a las 02:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1107

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00333-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA QUICENO DURANGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en la ciudad de Bogotá, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **JULIA ELENA QUICENO DURANGO** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

I. ANTECEDENTES

1. la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que la POLICIA NACIONAL mediante resolución le reconoció pensión a la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO como beneficiaria por efectos de sustitución pensional de la pensión de invalidez del señor HENRY RODRIGUEZ MARIN, a quien la accionada le reconoció pensión de invalidez.
- Que mediante escrito No. 126097 del 16 de octubre del 2015 la convocante solicitó ante la POLICIA NACIONAL el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al

consumidor.

- Que la POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 332519 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 10 de noviembre del 2015, respondió despachando desfavorablemente la solicitud anterior.
- Que el ultimo sitio de prestación de servicio del señor HENRY RODRIGUEZ MARIN corresponde al Departamento de Policia – Valle.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ *Copia de la Resolución No. 07892 de 29 de julio de 1994 por medio de la cual se excluye de la nomina de pensionados por invalidez al AG (R) RODRIGUEZ MARIN HENRY y se reconoce sustitución pensonal a beneficiaria JULIA ELENA QUICENO DURANGO. (fls 5 y 6 del expediente).*
- ◇ *Copia del derecho de petición elevado por la accionante el 16 de octubre de 2015, por medio del cual solicita a la POLICIA NACIONAL la reliquidación y reajuste de su pensión conforme al índice de precios al consumidor (fl 2 del expediente).*
- ◇ *Oficio No. 332519 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 10 de noviembre de 2015, por medio del cual la POLICIA NACIONAL dio respuesta a la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez presentada por la convocante (fl. 3 del expediente).*
- ◇ *Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada del 22 de junio de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la POLICIA NACIONAL en agenda No. 022 de la misma fecha, con relación a propuesta de conciliación donde el actor es la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO (fl. 44 del expediente).*
- ◇ *Original de preliquidación elaborada por la convocada POLICIA NACIONAL cuya beneficiaria es la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO. (fls.45 a 49 del expediente)*
- ◇ *Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 07 de julio de 2016 (fls. 50 y 51 del expediente)-.*

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 127 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 07 de julio de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

“ El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento en agenda No. 022 del 22 de junio de 2016 decidió CONCILIAR, en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo mas favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley. 4. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizara la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Direccion General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el articulo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito a Terminio Fijo) hasta un día antes del pago. La entidad se obliga a pagar así:

1. Valor del capital indexado: \$ 5.215.061,33.
2. Valor capital 100%: \$4.632.066,59
3. Valor indexacion: \$582.994,74
4. Valor indexación por el 75%: \$437.246,06
5. Valor capital mas el (75%) de la indexacion: \$5.069.312,65
6. Previo descuento por concepto de sanidad: \$165.074,00

Efectos fiscales por prescripción: 16 de octubre de 2011

Fecha fiscal de pensión: 29 de enero de 1992

Fecha de requerimiento: 16 de octubre de 2015, radicado 126097. “

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: “la parte actora se encuentra conforme con la propuesta por lo tanto aceptamos la formula conciliatoria.”¹.

¹ Ver a folio 50 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias la convocante JULIA ELENA QUICENO DURANGO y la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la pensión de invalidez que devenga la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO por sustitución conforme al índice de precios al consumidor para el periodo comprendido entre 1997 y 2004, para los años mas favorables.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO, le otorgó poder al doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 33 a 38 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) que mediante Resolución No. 07892 del

29 de julio de 1994 la POLICIA NACIONAL reconoce y ordena pagar sustitución de pensión por invalidez a la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO; ii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 16 de octubre de 2015, solicitando la reliquidación y el reajuste de su pensión con base en el IPC y, iii) que la POLICIA NACIONAL resolvió su petición mediante oficio No. 332519 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 10 de noviembre de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995¹, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **16 de octubre de 2011**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **16 de octubre de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de julio de 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que consta en el acta original de fecha 07 de julio de 2016, suscrita en la ciudad de Bogotá D.C. ante la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

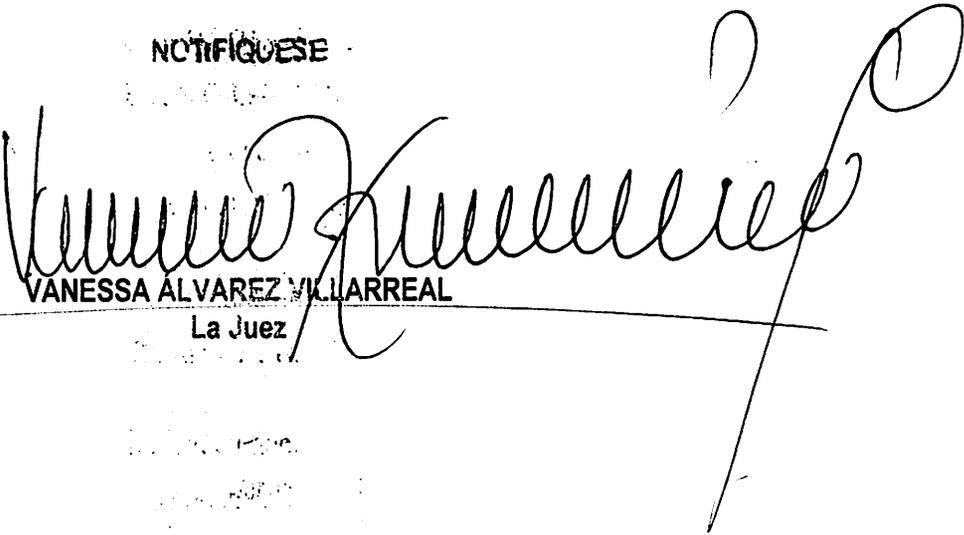
2. La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la pensión que devenga la señora JULIA ELENA QUICENO DURANGO conforme al I.P.C. para los

¹ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

años mas favorables. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **16 de octubre de 2011**, por lo que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$4.632.066,59 el 75% de la indexación que corresponde a \$437.246.06 para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$5.069.312,65, menos los descuentos por Sanidad por la suma de \$ 165.074,00 para un valor total final a pagar de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.904.238)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

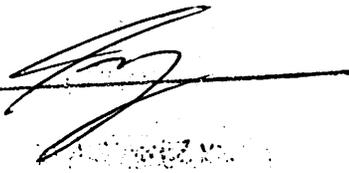

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION DE ESTADO

El auto anterior No. 090

De Agosto 18 de 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1098

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00343-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

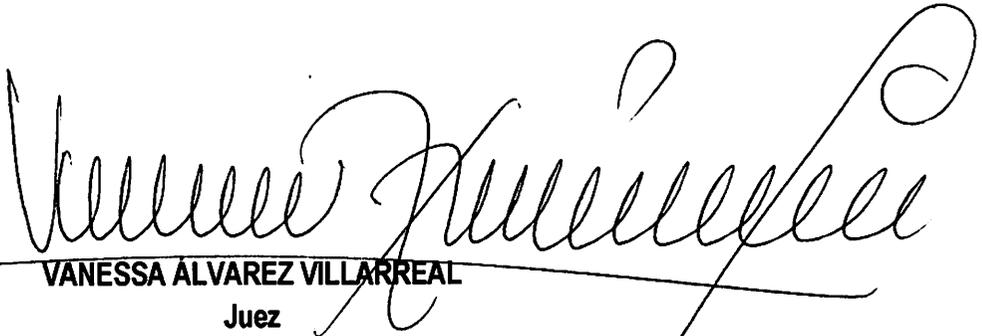
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente (F) CIRO BRICEÑO LOPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.411.056 de Acacias (M), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente (F) CIRO BRICEÑO LOPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.411.056 de Acacias (M), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

JUEZ UNICO DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1094

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00340-00
ACTOR: DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa DISTRIMARCAS S.A.S. demanda al Municipio de Florida (V), a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SHM-8-202-0472-2015, SHM-8-23-4-11, SHM-8-202-0473-2015, SHM-8-23-4-12, SHM-8-202-0474-2015, SHM-8-23-4-13, SHM-8-202-0475-2015, SHM-8-23-4-14, SHM-8-202-0476-2015 y SHM-8-23-4-15 expedidas por dicha autoridad municipal.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos interpuestos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Acorde con la anterior disposición, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de 100 SMLMV.

Por su parte el artículo 157 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)" (Subrayado por el despacho).

En el caso a estudio, el apoderado de la parte actora estimó como cuantía del presente proceso en la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$70.830.446)¹, que corresponde al a pretensión mayor.

Conforme a lo anterior y como quiera que en el presente asunto se están acumulando varias pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso corresponde a la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$70.830.446) correspondiente a la sanción impuesta para el año gravable 2014², valor que excede los 100 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.³, se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – (Reparto).

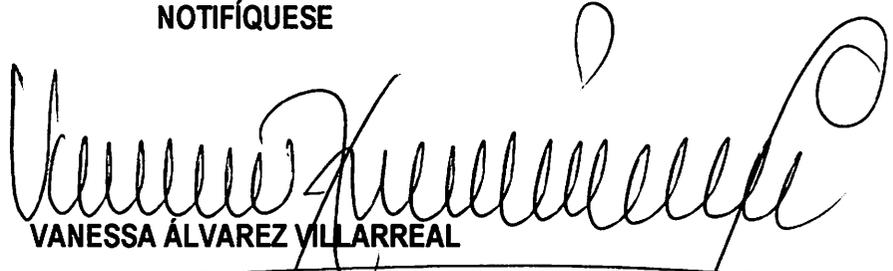
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), la demanda interpuesta por la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FLORIDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ANOTESE su salida y **CANCELECE** su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹ Folio 19.

² Resolución sanción por no declarar N° SHM-8-202-0476-2015 del 23 de octubre de 2015. Folio 94.

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 090

De Agosto 18 de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1095

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00341-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

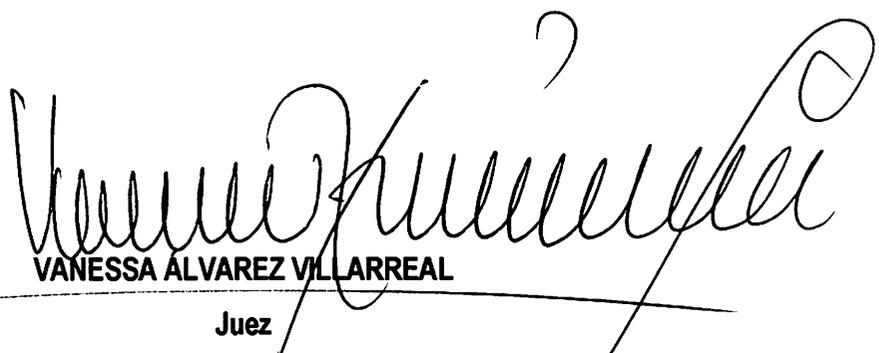
5. CORRER traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la C.C. No. 14.892.103 de Buga (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

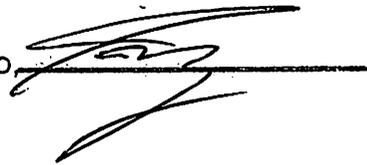

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1087

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS a través de apoderada judicial presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 422-024-0173 SAD 683575 del 18 de enero de 2013 *“Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima por servicios”*.

La demanda fue inadmitida mediante auto N° 617 del 24 de mayo de 2016, y se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando los poderes conferidos por los demandantes enlistados a folios 93 y 94 del expediente, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P.

En el término de ejecutoria de autos, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 278 a 280), el cual fue resuelto a través de auto del 27 de junio de 2016¹ decidiendo no reponer el auto N° 617 del 24 de mayo de 2016 y se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por los demandantes **JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTINEZ, EDUARDO ALZATE GARCES,**

¹ Folio 283 a 286.

CARLOS ARTURO DURANGO USUGA, WILLIAM MANUEL VILLALOBOS PALACIOS, EDGAR MENDEZ POLANCO, LUIS FERNANDO AGUADO ARIAS, FREDDY ANTONIO ALVARADO GOMEZ, JOSE DAVID AGUIAR COATES, EFRAIN TORRES CASTAÑEDA, OSWALDO FLOREZ VALENCIA, EMELDA DEL NIÑO DE JESUS BERNAL ALBARRACIN, LUZ MARY CAICEDO GRANJA, MARIA CENEIDA RAMIREZ RAMIREZ, MARIA NURY VALENCIA QUINTERO, MARIA OFELIA CASTRO ESCOBAR, LUZ NHORA BONILLA CÁICEDO, ILDANES VEGA MARIN, LILIANA GONZALEZ VICTORIA, MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ, CLAUDIA MARIA RAMIREZ GAVIRIA, STELLA ORTIZ CORZO, MARTHA LUCIA VARON SOTO, FANERY VELOZA PAZ, CARMEN ROSA JARAMILLO CARMONA, MARIA INES RODRIGUEZ, CONSUELO CIFUENTES DE NAVARRETE, LEONOR OSPINA GARCERA, GLORIA AMPARO NUÑEZ VIDAL, ANA LUCIA GUTIERREZ CAMELO, SANDRA PATRICIA TASCÓN LIZALDA, TRINIDAD BEDOYA VELASQUEZ, MARIA OLIVA VALENCIA HINCAPIE, GLORIA AMPARO GIRALDO MONTENEGRO, NANCY LIDA ARIAS DE TOVAR, MIYARETH DIAZ MEJIA, CLARA INES MARMOLEJO GARCIA, LIDA CRUZ DE GARCIA, CARMELA GUTIERREZ CAMELO, LUZ MARINA AGUIRRE OSPINA, ALBA LUCIA MORENO JIMENEZ, SANDRA MILENA MONCADA CORREA, ELVIA INES TASCÓN DE OSPINA FRANCIS MUÑOZ VILLARREAL, ALEXANDRA VARGAS BUENO, PATRICIA LOPEZ ARANGO, DORA LUCIA ALEGRIAS TREJOS, SANDRA PIEDRAHITA SUAREZ, MARIA ELENA ISAACS BERMUDEZ, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CHAVARRIA, STELLA MARIA RAMOS BUENO, LILIANA BERON NOREÑA, LUZ CARIME GOMEZ HERRERA, SILVIA GIMENA ACOSTA URDINOLA, ISABEL CRISTINA SAAVEDRA MONROY, JORGE MARIO ROMAN OSORIO, HERIBERTO ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ, HAROL WILSON PIEDRAHITA CASERES, HECTOR FABIO GONZALEZ OSPINA y JOHANNA YULIE RODRIGUEZ SUAREZ contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vijes (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se emitió por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1057

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición obrante a folios 252 a 261 del cuaderno principal, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 523 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)¹, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

El recurrente señala que el presente asunto por ser de carácter laboral no le es exigible el requisito de la conciliación previa, pues se debaten derechos consagrados en la seguridad social y la obligación de intentar un arreglo conciliatorio en este campo, obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia y quebranta el artículo 53 de la Constitución Política.

Señala que al exigir el requisito de procedibilidad se vulnera el carácter social de los derechos del trabajador y la especial protección que debe darle el Estado a este, lo cual no puede estar diferido ni obstaculizado por una condición de procedibilidad impuesta. Además, aduce que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es únicamente en asuntos conciliables donde los derechos tienen carácter de inciertos y discutibles.

Concluye que cuando se ha adquirido el derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, como lo es el presente caso, las partes involucradas en la controversia judicial, no están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter irrenunciable y las condiciones para que surja el derecho está dado por la Ley y ello no puede ser objeto de negociación por ninguno de los

¹ Visto a folio 248 a 249 del cuaderno principal

extremos, pues se entra frente a derechos ciertos e indiscutibles que a su vez son derechos mínimos, intransigibles e irrenunciables.

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 170 del C.P.A.C.A.² establece que el auto Inadmisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, por lo que procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en el artículo 13 señala:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual en el artículo 2 dispuso:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)"

Conforme a las anteriores disposiciones, resulta claro que en los asuntos contenciosos administrativos, cuando el asunto es conciliable, debe adelantarse el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Frente a la exigencia de agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, el H. Consejo de Estado³ ha dicho:

"(...) la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

*Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, **la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.***

(...)

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

(...)

*De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, **la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles** razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009², si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Es decir, que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable y en materia laboral son conciliables las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Descendiendo al caso en concreto, la señora CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ por intermedio de apoderado judicial instaura demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. a fin de se declare i) la nulidad del oficio de fecha 15 de diciembre de 2015 mediante el cual se le informa a la actora que es imposible acceder a su petición de reintegro pues su cargo en descongestión fue suprimido, ii) se ordene su reintegro al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, iii) se reconozca y pague

³ Consejo de Estado, auto del 11 de marzo de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

² cita de la transcripción: Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009

todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del cargo, entre otros.

Así las cosas, el asunto versa sobre un tema laboral que a juicio de esta juzgadora es claramente conciliable, pues la demanda tiene como objeto la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello, reintegrar a la actora en el cargo que desempeñaba o uno de igual o superior categoría, por lo que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial frente a conflictos de naturaleza particular y de contenido económico, el H. Consejo de Estado⁴ ha precisado en un caso similar al aquí debatido, lo siguiente:

“...Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a ello, se concluye que en asuntos como el aquí debatido es posible conciliar toda vez que el demandante sólo tiene meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con la presunción de legalidad, el cual se pretende desvirtuar con la demanda, además la pretensión de reintegro laboral es un asunto conciliable, puesto que se trata de cuestiones económicas que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo expuesto, este Despacho no repone la decisión plasmada en el Auto Interlocutorio No. 523 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que acreditara el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

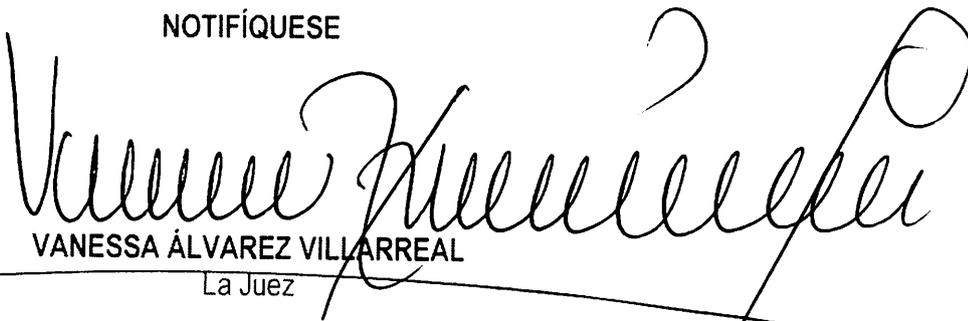
⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2010 Exp. 2009-01308-00 (AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 523 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

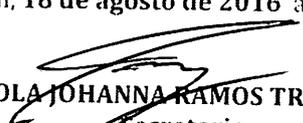


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 de agosto de 2016** a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1096

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00336-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS: CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS: CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. demanda al Municipio de El Cerrito (V), a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 248-SH-371-140-02 del 15 de noviembre de 2013 y 248-11-19-0057 de enero 29 de 2016, expedidas por dicha autoridad municipal.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora en el libelo manifestó que la notificación de los actos acusados se llevó a cabo mediante correo el día 28 de marzo de 2016, para lo cual allegó copia de la constancia de notificación, no obstante la misma se encuentra ilegible¹, a lo cual, el Despacho procedió a verificar en la página web de la empresa de mensajería Redetrans², corroborando que la fecha de notificación se surtió en la fecha señalada por la parte demandante, encontrando así que la acción incoada se encuentra en oportunidad conforme lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164.

Así mismo, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS: CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

¹ Folio 71.

² <http://190.85.19.235/imagenes/remesa/20160329/911643789.jpg>. Fecha y Hora de consulta 04-08-16, 13-29 p.m.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

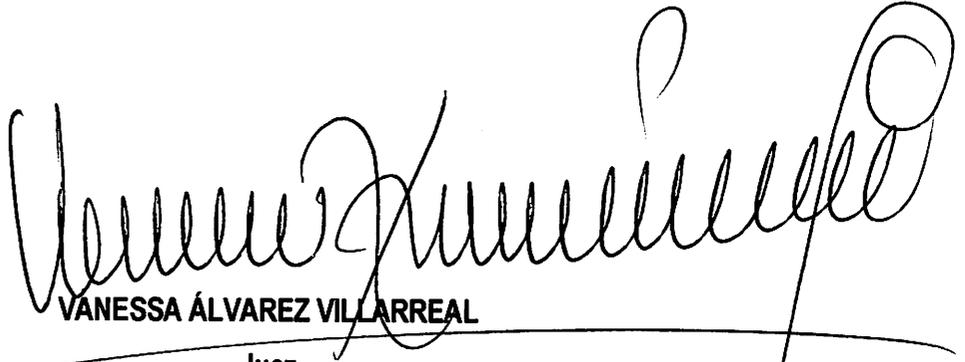
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC**, identificado con la C.C. No. 3.474.327 de Envigado (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 171.520 del Consejo Superior de

la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



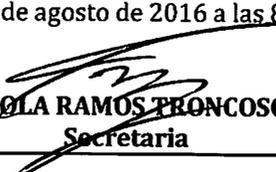
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1083

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a folio 224 DVD, minutos 30:30 a 33:15, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 102 proferida en audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

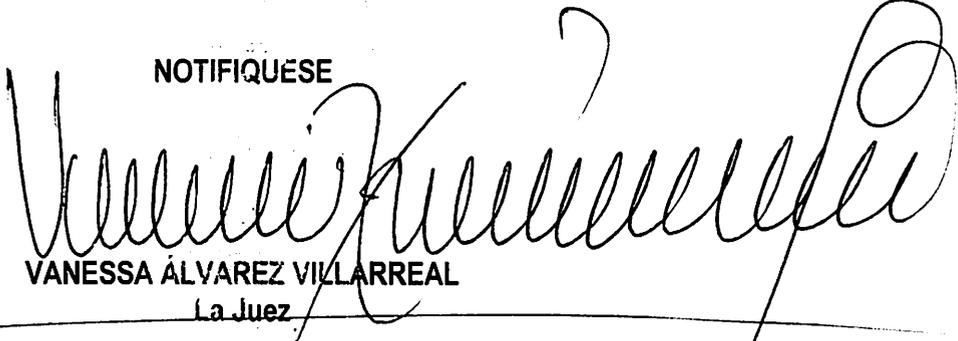
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia No. 102 del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 805

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00364-00
Demandante: VICTOR MANUEL REINA SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 7 de junio de 2016, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se sirvieran certificar sobre qué factores salariales devengados por el señor VICTOR MANUEL REINA SANCHEZ se efectuaron aportes o cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

En respuesta, el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección informó que revisadas las bases de datos de la entidad, bases de archivo del Ministerio del Interior y Justicia (Fondo Acumulado) y las bases de datos dadas por el DAS en supresión, no se encontró ningún antecedente relacionado con prestación laboral del accionante. (fls. 1 y 6 Cdno. 2).

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expresó que no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud. (fls. 3 a 5 Cdno. 2).

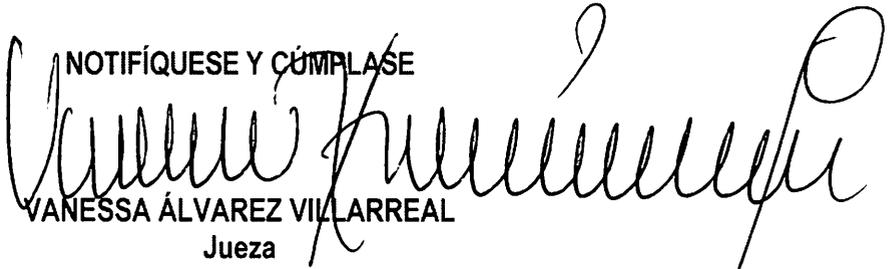
Colpensiones a su vez, allegó la Historial Laboral del señor Víctor Manuel Reina Sánchez a folios 8 a 10 y 13 a 15 del cuaderno 2.

En tal virtud, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

De los Oficios suscritos por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obrantes a folios 1, 3 y 4 del cuaderno 2, y de la

Historia Laboral del señor Víctor Manuel Reina Sánchez obrante a folios 8 a 10 del cuaderno 2
aportada por Colpensiones, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1099

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00204-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SENIA MENDEZ BETANCOURT.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La señora SENIA MENDEZ BETANCOURT actuando a través de apoderada judicial instaura demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Mediante auto interlocutorio No. 949 de 28 de 2015, se inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte actora precisara con claridad los actos administrativos a demandar y estimara razonadamente la cuantía.

En el término de autos, la apoderada de la parte actora mediante escrito visible a folios 26 a 34 del expediente presentó escrito de subsanación acorde a lo planteado por el despacho, estimando la cuantía en la suma de \$ 60.000.000.

Conforme lo expuesto, el 26 de octubre de 2015¹ esta juzgadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 y 157 del C.P.A.C.A, dispuso remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda instaurada a través de este medio de control; no obstante, la Magistratura en providencia del 13 de mayo del presente año, declaró la falta de competencia por razón a la cuantía y dispuso devolver el presente asunto a este despacho.

En consecuencia, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

¹ Auto 1059.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **SENIA MENDEZ BETANCOURT** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

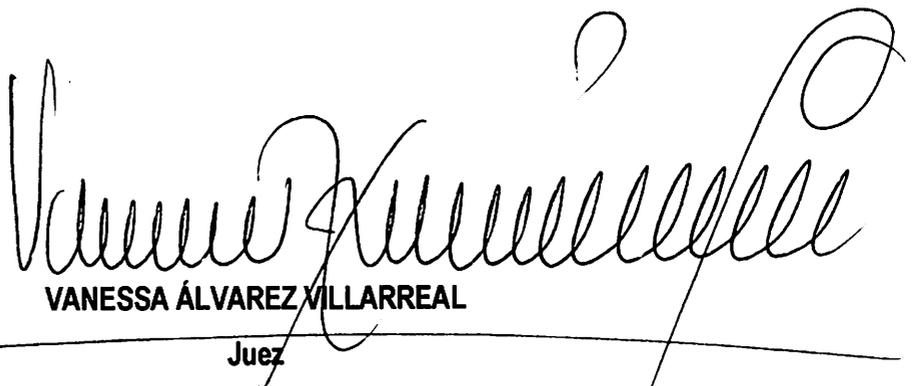
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora BETZABETH SEGURA IBARBO, identificada con la C.C. No. 36.810.069 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 94.406 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE

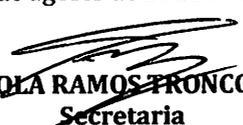


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

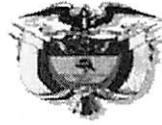
CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1100

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00332-00
DEMANDANTE: EDITH MASIEL HERNÁNDEZ GAITÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

A través de apoderado judicial, la señora EDITH MASIEL HERNÁNDEZ GAITÁN presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5250 del 04 de junio de 2010, 12582 del 24 de octubre de 2011, GNR322888 del 16 de septiembre de 2014, VPB 23970 del 13 de marzo de 2015, GNR 243583 del 11 de agosto de 2015 y VPB 4083 del 27 de enero de 2016, expedidos por la demandada.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

..." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que la resolución enjuiciada N° 5250 del 04 de junio de 2010 "Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", en la parte resolutive, dispuso los recursos que contra la misma procedía, esto es el de Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dicho acto.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar la Resolución N° 5250 del 04 de junio de 2010, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, como quiera que no obra en el expediente la presentación del mismo.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió el mismo; así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación.

De otro lado, observa el despacho que la parte actora no aportó copia Resolución N° 12582 del 24 de septiembre de 2011 y su notificación y la constancia de notificación de la Resolución N° 243583 del 11 de agosto de 2015, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución,

según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberán ser aportados.

Finalmente, resalta el Despacho que el numeral 6 del artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

En igual sentido el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, la estimó en la suma de \$ 64.622.813, dicha estimación desconoce los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Finalmente, el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 40 del expediente otorgado por la señora EDITH MASIEL HERNÁNDEZ GAITÁN para decretar la nulidad de las Resoluciones Nos. 5250 del 04 de junio de 2010, GNR322888 del 16 de septiembre de 2014, VPB 23970 del 13 de marzo de 2015, GNR 243583 del 11 de agosto de 2015 y VPB 4083 del 27 de enero de 2016, sin embargo, no fue concedido para solicitar la nulidad de la Resolución N° 12582 del 24 de octubre de 2011 tal y como se desprende de las pretensiones del libelo (fl. 30), por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder especificando claramente los actos enjuiciados, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

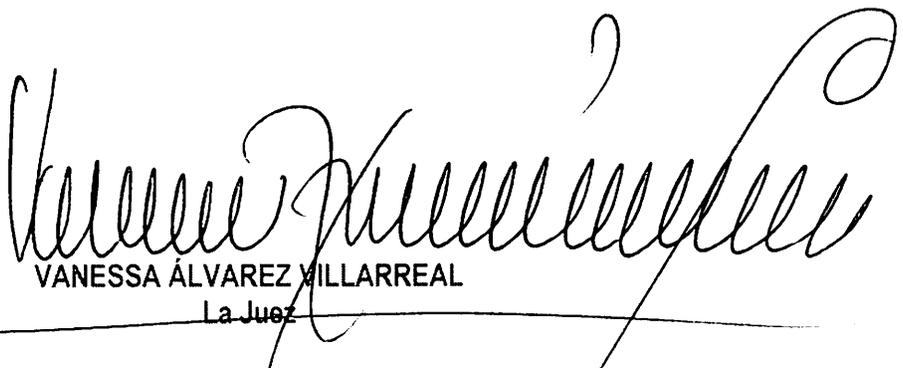
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **EDITH MASIEL HERNÁNDEZ GAITÁN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada,

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se modifica por Estado No. 090

De Agosto 18 de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1102

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00312-00.
ACTOR: JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito obrante a folios 134 a 169 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a los fundamentos de derecho y las pruebas solicitadas.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código:

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibídem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda”.*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*

b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

Acogiendo el último pronunciamiento el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el pazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el termino de los 10 días siguientes una vez finalice el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior por encontrarnos frente a una inseguridad jurídica y por ser más favorable al administrado, al desconocerse cuál de las dos posiciones es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 27 de noviembre de 2015 (fl. 89), siendo notificada vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2016 a la entidad demandada (fl. 99), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 de 2011), comenzó a correr a partir del **26 de abril hasta al 09 de junio de 2016**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Es decir que el termino de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **10 de junio al 23 de junio de 2016**, y al haber sido presentada la solicitud de reforma el **22 de junio de 2016**⁴ en término se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER** la cual obra a folios 134 a 169, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL CALI** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1^o de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

⁴ Folio 134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1055

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00369-00
ACCIONANTES: ESNEDA IDROBO DÍAZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de la presente anualidad (fls. 68 a 72 Cdo Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, la señora ESNEDA IDROBO DÍAZ pretende la nulidad del Oficio No. 13931/OAJ del 11 de agosto de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución, con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar el reajuste de su pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

HECHO 1. Que el señor Agente (R) JORGE FAUSTO LARRAHONDO MURILLO, prestó sus servicios policiales a la entidad hasta cuando se produjo su deceso.

HECHO 2. Que por contar con el tiempo requerido por la entidad demandada al momento de que el señor JORGE FAUSTO LARRAHONDO MURILLO falleciera, la misma le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a su beneficiaria, la señora ESNEDA IDROBO DIAZ, quien desde ese momento goza de todos los beneficios.

HECHO 3. Que la señora ESNEDA IDROBO DIAZ, solicitó a través de derecho de petición radicado bajo el número 2015031205 del 16 de Julio de 2015 y dirigido a la entidad demandada, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a la actora, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC.) por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y subsiguientes.

HECHO 4. Que mediante el Oficio No. 13931/OAJ del 11 de agosto de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se decidió negar el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos con su respectiva indexación.

CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación y fue aceptada por la parte demandante, tal y como quedó consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.977, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia inicial, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora ESNEDA IDROBO DÍAZ por sustitución, conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro que devenga la demandante, considera el Despacho que no es necesario realizar un estudio de la caducidad, toda vez que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la

capacidad de conciliar.

La señora ESNEDA IDROBO DÍAZ le concedió poder a la doctora SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ, con la facultad de conciliar (fl.1 Cdo Ppal).

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de CASUR, le otorgó poder a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con facultad para conciliar (fl. 56 Cdo Ppal).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 3078 del 14 de junio de 1982, le fue reconocida asignación de retiro al señor JORGE FAUSTO LARRAHONDO MURILLO (fl. 7 Cdo Ppal) y la misma fue sustituida a la señora ESNEDA IDROBO DÍAZ a través de Resolución No. 6256 del 12 de noviembre de 1999 (fl. 8 Cdo Ppal); ii) que la demandante elevó petición el día 14 de julio de 2015², solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2 y 3 Cdo Ppal) y, iii) que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el Oficio No. 13931/OAJ del 11 de agosto de 2015 le negó el reajuste solicitado.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su pensión sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su reconocimiento y en lo que les resulte más favorable.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante presentó la reclamación de su derecho ante la entidad el día **14 de julio de 2015**, es claro que la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 se debe aplicar a las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **14 de julio de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, se encuentra que los requisitos a que

² La fecha de radicación de la petición se desprende del acto administrativo demandado en el cual se señala en el acápite "asunto" que el derecho de petición elevado por la demandante fue radicado el 14 de julio de 2015

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42 162.

se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** la conciliación lograda entre la señora ESNEDA IDROBO DÍAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.397.789 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la audiencia inicial y en los términos acordados por las partes conforme a la propuesta allegada por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior,

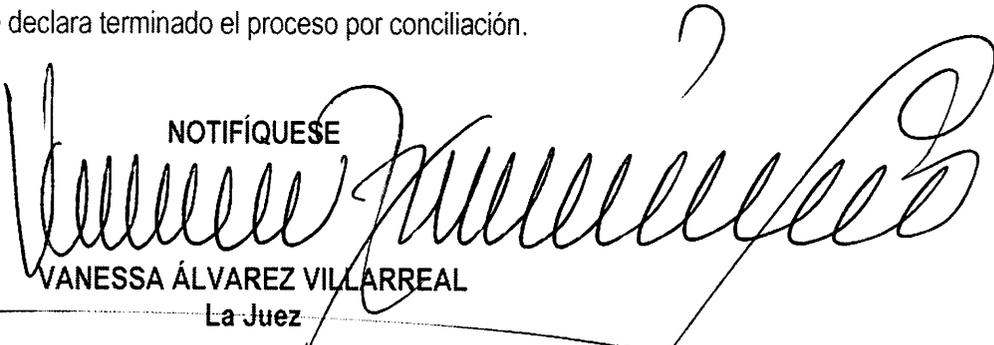
2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga la señora ESNEDA IDROBO DÍAZ por sustitución, conforme al Índice de Precios al consumidor I.P.C., para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **14 de julio de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagará el 100% del capital que corresponde a la suma de \$6.392.908, el 75% de la indexación que se acordó en \$599.747, valor capital más indexación \$6.992.655, valor al que se le hizo un descuento por \$232.786 y un descuento de SANIDAD por \$247.324, arrojando un valor total a pagar de \$6.512.545, la anterior suma será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1097

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00347-00
DEMANDANTE: JOSE ELCY PEÑA PEÑA.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La señora JOSE ELCY PEÑA PEÑA actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP003720 del 29 de enero de 2016, por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° RDP003720 del 29 de enero de 2016, por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, acto que dispuso en la parte resolutive lo siguiente: "(...) ARTICULO 1º En cumplimiento al fallo preferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 31 de enero de 2013, se reliquida la pensión de VEJEZ del señor PEÑA PEÑA JOSE ELCY (...).

Se evidencia de lo anterior que el acto del cual hoy se pretende la nulidad es un acto de ejecución, dado que con él se está dando cumplimiento a la orden judicial que le impartió el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali en providencia del 31 de octubre de 2011 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 31 de enero de 2013 (fls. 19 a 50).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que los actos de ejecución no son enjuiciables, enfatizando que no son susceptibles de la acción contenciosa administrativa así:

"...Son actos administrativos de ejecución los que expide la Administración en cumplimiento de un fallo judicial, que no son pasibles de control jurisdiccional por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibidem, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando, por su contenido, hagan imposible continuarla.

*"En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.***

En el presente caso, visto el contenido y alcance de los Decretos Nos. 1598 de 28 de agosto de 1997 y 1866 de 31 del mismo mes y año que expidió el Gobernador de Boyacá, se advierte que, en efecto, los mismos son actos de ejecución, expedidos con fundamento en la sentencia judicial de 31 de octubre de 1996 proferida por esta Corporación, para dar cumplimiento a sus ordenamientos; por lo tanto, no son objeto de control jurisdiccional.

Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales

actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso. ...”

En igual sentido la Alta Corporación se refirió en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación¹ ha sido uniforme en señalar que los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión administrativa u orden judicial no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

(...)

Por otro lado, la Sala considera necesario precisar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que cuando se presenta una demanda pretendiendo la nulidad de actos no enjuiciables, el operador judicial no puede darle curso, ni ordenar la corrección de la misma, ya que no se trata de simples errores formales, que se presentan cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 237 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, no procede la inadmisión de la demanda sino su rechazo, pues, la inadmisión implica posponer la aceptación, siempre y cuando se corrijan ciertas fallas, mientras que el rechazo tiene un carácter definitivo, ya que comprende la no tramitación de la demanda². (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior se concluye que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden de hacer efectivas las decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración.

Así mismo el alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo ha señalado que los actos de ejecución solo tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado en la providencia judicial.

¹ Sentencia de 10 de octubre de 2002. Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02; Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Sección Primera. M. P. Juan Alberto Polo Figueroa. Radicación número: 6314 Actor: Rosalba López Solarte; Auto de 19 de junio de 2008, Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Hugo Alfredo Vallejo. Exp. 1406-2007.

² Auto del diez (10) de marzo del año dos mil once (2011). Radicación número: 13001-23-25-000-2009-00625-01(1452-10). Actor: ANA BRICEYDA RIVERA ROJAS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS

Descendiendo al caso en particular y como quiera que los actos de ejecución que se limitan a cumplir una sentencia no son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, esta juzgadora rechazará la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, pues la Resolución N° RDP 003720 del 29 de enero de 2016 únicamente se limitó a cumplir con la obligación que le fue impuesta en el fallo ya referido, esto es, reajustar la pensión de jubilación de la señora JOSE ELCY PEÑA PEÑA, pero no modificó ni creo una situación jurídica nueva, así como tampoco es una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa.

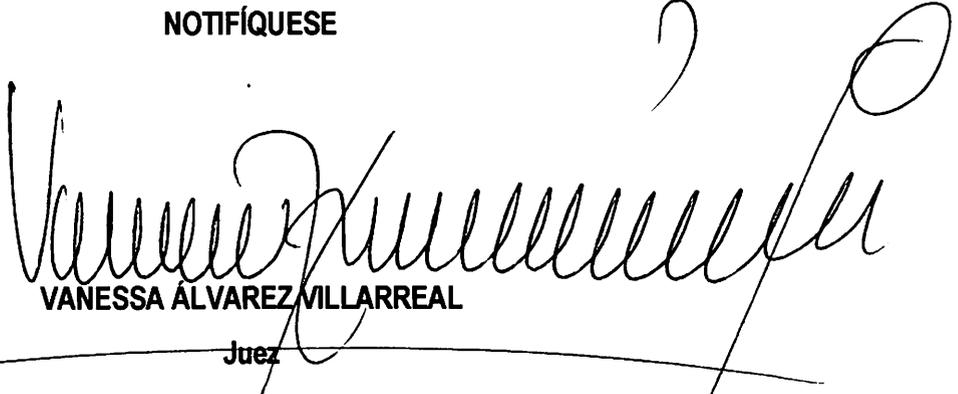
En este sentido es claro que de tramitarse lo pretendido por la demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería discutir aspectos que ya fueron analizados y decididos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de enero de 2013⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora JOSE ELCY PEÑA PEÑA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.
- 3.- Se reconoce personería a la Dra. JOSE ELCY PEÑA PEÑA identificada con C.c. No. 6.332.131 de Jamundí (V) y T.P. No. 25.924 del C.S.J., para actuar en nombre propio y representación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

³ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)”

³ Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁴ Folios 35 a 50.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1060

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00242-00.
ACTOR: MARÍA TERESA SANDOVAL MERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 35 estimó la cuantía en la suma de CIENTP CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 104.731.660), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ **Art.168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1066

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EMILCE TASCÓN TASCÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00283-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el veintiséis (26) de julio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

ANTECEDENTES

El pasado 26 de julio de 2016, siendo las 10:30 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Con posterioridad, la apoderada de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos!:

"...me permito presentar excusa por la inasistencia a la audiencia de inicial programa para el día 26 de julio de 2016 a las 10:30 am, toda vez que me encontraba en una urgencia odontológica por un dolor insoportable que apareció en la madrugada del mismo día y en horas de la mañana acudí a urgencias tal y como consta en certificación adjunta a este documento, hecho que me impidió asistir a la audiencia programada por su despacho y no me dio tiempo de sustituir a ningún otro abogado. Lo anterior para que a su consideración no se me imponga la sanción correspondiente pues el dolor me impidió cumplir con mis

¹ Folio 136.

obligaciones el día de ayer y el día de hoy pues me encuentro incapacitada ”

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos

del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que ese día tuvo una urgencia odontológica, tal y como se observa en el documento obrante a folio 137 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO, para la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2016², y se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder de sustitución obrante a folio 104.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.048.218 portadora de la tarjeta profesional N° 214.542 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en los términos del poder de sustitución obrante a folio 104 del expediente.

2.- **ACEPTAR** la excusa presentada por la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO, para la audiencia inicial realizada el pasado 26 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

² Ver folios 107 a 113.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1103

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARIBELLY PELAEZ CUFÍÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,
RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto del 17 de junio de 2016 (fls. 276 a 278), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a otorgar un poder conferido por la Sra. SHIRLEY VIVIANA ERAZO PAPAMIJA en representación de los menores JAMES DAVID RIVERA ERAZO y FABIAN SANTIAGO RIVERA ERAZO o en su defecto que la profesional del derecho manifestara actuar en calidad de agente oficiosa de los menores.

La parte actora dentro del término señalado allegó memorial de subsanación solicitando que no se tengan como demandantes a los menores JAMES DAVID RIVERA ERAZO y FABIAN SANTIAGO RIVERA ERAZO y que no actuaría como agente oficiosa, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibidem se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de los demandantes referidos.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por las señoras **MARIBELLY PELÁEZ CUFÍÑO** actuando en nombre propio y en representación del menor **MAYKO YAYZON RIVERA PELÁEZ**, **DORA ELISA RIVERA GARCIA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **GISELA RAMÍREZ RIVERA**, **HAMAIRA JULIETH RIVERA PELÁEZ**, **RUBY CUFÍÑO ESCOBAR** y **MARY LUZ CASTRO CUFÍÑO** y los señores **JAIME RIVERA** y **JAIME RIVERA PELÁEZ** reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa respecto a los demandantes **JAMES DAVID RIVERA ERAZO** y **FABIAN SANTIAGO RIVERA ERAZO** en contra de la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones antes expuestas.

2- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras **MARIBELLY PELÁEZ CUFIÑO** actuando en nombre propio y en representación del menor **MAYKO YAYZON RIVERA PELÁEZ**, **DORA ELISA RIVERA GARCIA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **GISELA RAMÍREZ RIVERA**, **HAMAIRA JULIETH RIVERA PELÁEZ**, **RUBY CUFIÑO ESCOBAR** y **MARY LUZ CASTRO CUFIÑO** y los señores **JAIME RIVERA** y **JAIME RIVERA PELÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

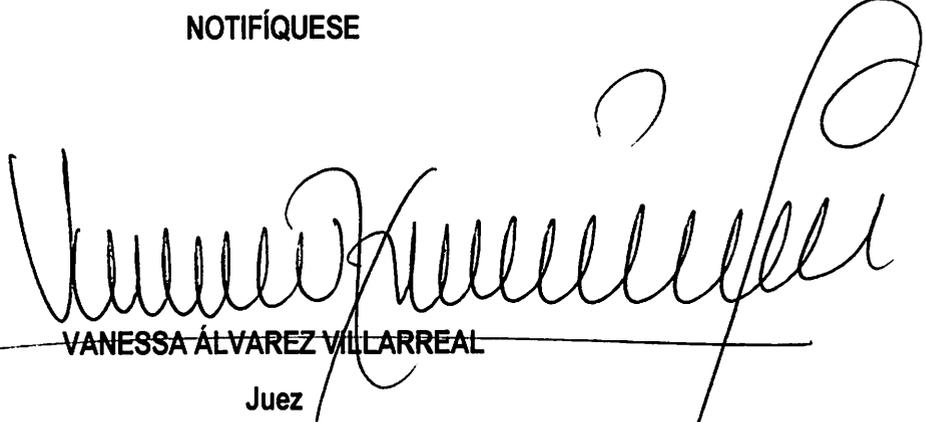
6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con la C.C. No. 36.307.451 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

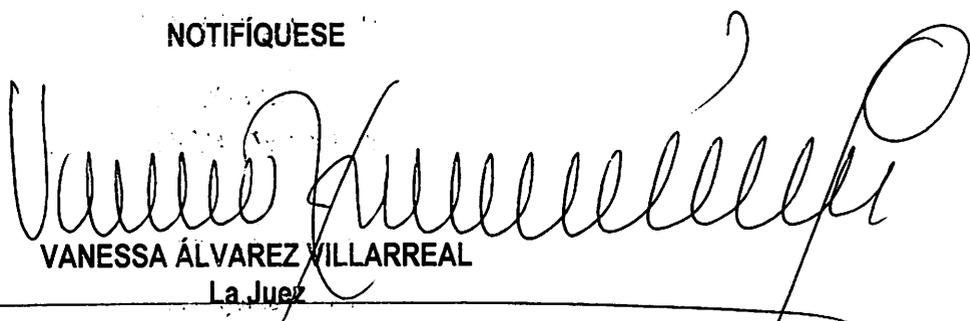
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

A folio 81 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante aporta memorial solicitando la actualización de la liquidación del crédito, sin allegar la misma.

En este sentido, que se le requerirá a las partes ejecutante y ejecutada a fin de que presenten la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

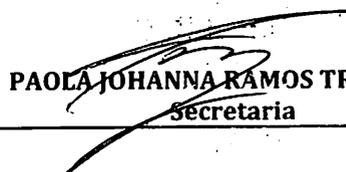
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1076

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00249-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **MARIA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ** actuando en nombre propio y en representación de la menor **PAULA VALENTINA FAJARDO URBANO, MADELEINE RIAÑOS, ELBA LUZ FAJARDO RIAÑOS** actuando en nombre propio y en presentación de la menor **NIKOL ANDREA ZAMORA FAJARDO, LUZ MARINA VILLANO RIAÑOS** y **MARIA FLORINDA ÑAÑEZ** y los señores **MARIO ALBERTO FAJARDO ZUÑIGA, ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS, VICTOR MARIO FAJARDO RIAÑOS, JOSE ABELARDO FAJARDO** y **FRAYSAENZ URBANO PARDO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO, identificado con la C.C. No. 12.915.478 de Tumaco (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 19 a 30 y 112 - 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1088

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DEICY MABEL TENORIO BANGUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JHON JANES HURTADO BANGUERO** y las señoras **MARTHA CECILIA BANGUERO HURTADO** y **DEICY MABEL TENORIO BANGUERO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ANGIE CAROLINA TENORIO BANGUERO** y **DAIRA CAMILA TENORIO BANGUERO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN DUQUE, identificado con la C.C. No. 6.107.947 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



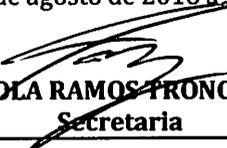
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1089

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
- 2. VINCULAR** al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y a la FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y a la FIDUPREVISORA S.A. b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7- REQUERIR al Dr. CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA para que haga allegue al expediente dos (02) traslados de la demanda, en aras de notificar personalmente a las entidades vinculadas conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, identificado con la C.C. No. 1.130.614.598 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 204.388 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1090

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00331-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: ALEXANDER CANDELO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **ALEXANDER CANDELO DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **YORKS ALEXANDER CANDELO, JESÚS MARÍA CANDELO, AFREIDY CANDELO CAMPO** quien actúa en representación de la menor **LESLY VANESSA SALAZAR CANDELO** y las señoras **OLGA MARÍA DÍAZ MONTELAGRE, MARÍA MERCEDES SALAZAR CANDELO, KATHERINE CANDELO DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DANIEL STEVEN CAICEDO CANDELO, LICETH FERNANDA TORRES CANDELO** y **OLGA LUCIA VELASQUEZ DOMINGUEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO JANSASOY, identificado con la C.C. No. 10.591.857 de Mercedes (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 124.980 del Consejo Superior de

1. The first part of the document is a list of items.

2. The second part of the document is a list of items.

3. The third part of the document is a list of items.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1086

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUZ DARY MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras **LUZ DARY MORENO** y **DIANA MARCELA MORENO** y el señor **JULIAN ANDRÉS MORENO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

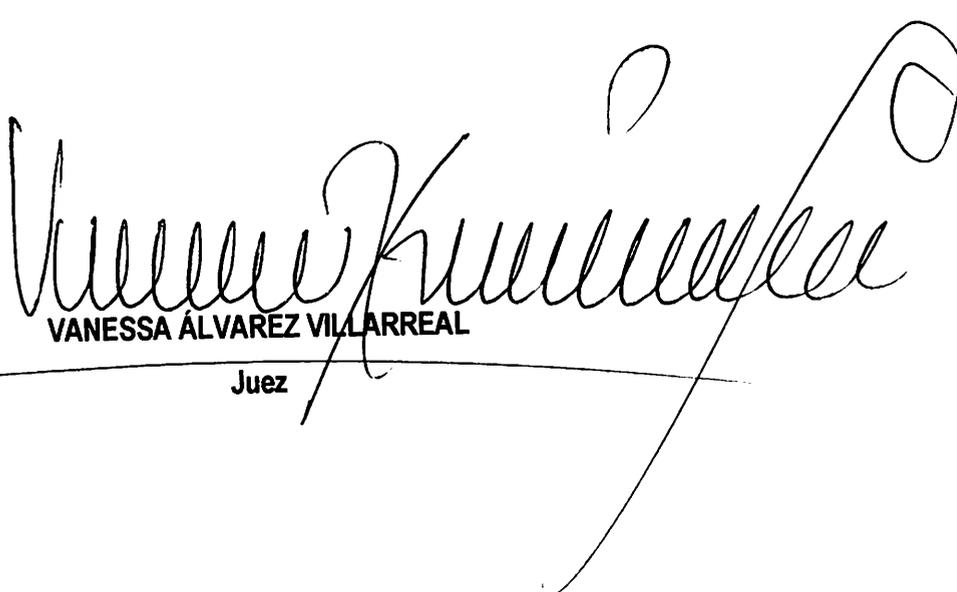
7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



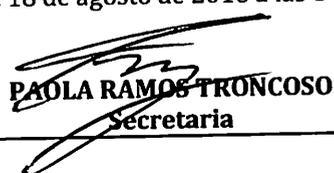
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

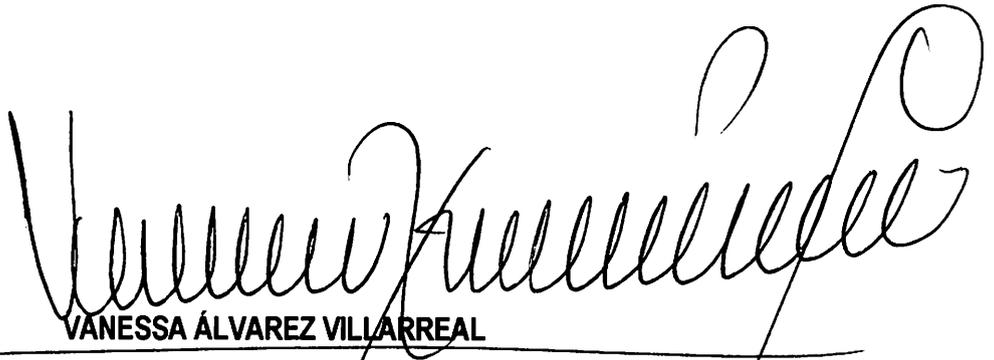
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



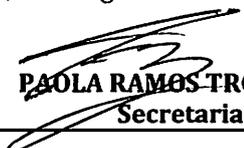
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1081

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LLANET AMPARO ROJAS POSSO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante auto interlocutorio No. 632 del 25 de mayo de 2016 (fs. 51 a 53) el Despacho inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que subsane las irregularidades consistentes en *i)* adecuar el memorial poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, *ii)* adecuar la demanda acorde a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 e individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 *ibídem*, y *iii)* allegar el escrito de la demanda en medio magnético y los respectivos traslados de la demanda y sus anexos con el fin de efectuar la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Dentro del término concedido para tal efecto, la Dra. Maricel Monsalve Pérez allegó memorial de subsanación adecuando el escrito de la demanda y el memorial poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizando los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme a lo indicado en el auto inadmisorio (fl. 55 a 81). Asimismo, aportó copia de la demanda en medio magnético y los respectivos traslados de la demanda y sus anexos para efectuar las respectivas notificaciones.

En consecuencia, y como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LLANET AMPARO ROJAS POSSO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

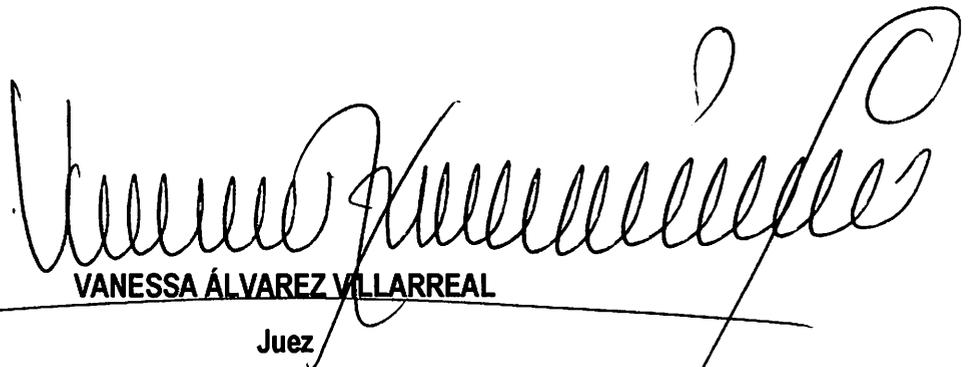
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

(\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARICEL MONSALVE PÉREZ, identificada con la C.C. No. 66.718.110 de Tuluá (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 79 a 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1092

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00344-00.
ACTOR: URFANIA MONTAÑO ZAPATA.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora URFANIA MONTAÑO ZAPATA a través de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución N° RDP018423 del 06 de diciembre de 2012¹.

Correspondió el conocimiento y trámite de la demanda a este Despacho (F. 67), y al verificar los anexos de la misma se observa a folio 29 que la actora se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo en el HOSPITAL NIVEL 1 del Municipio de Puerto Tejada.

Así mismo, a folio 59 del libelo en el acápite de "HECHOS", la profesional del derecho manifestó que la señora URFANIA MONTAÑO ZAPATA laboró como empleada publica en el Hospital Cincuentenario Nivel 1 de Puerto Tejada hasta el 12 de diciembre de 2007.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Folio 8 a 11.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – juez, el lugar donde prestó los servicios la señora URFANIA MONTAÑO ZAPATA fue en Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

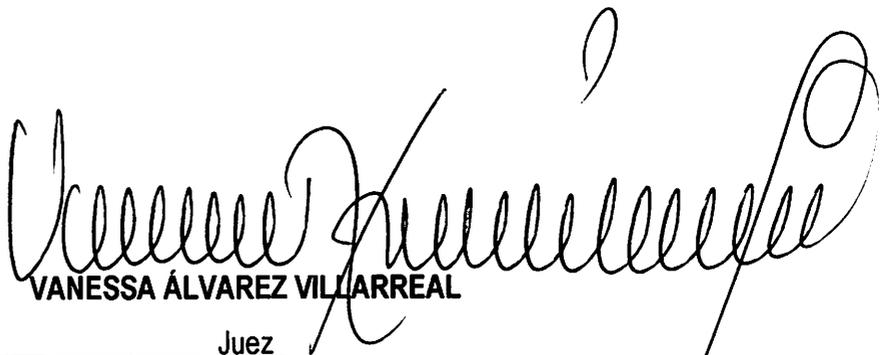
En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán –Cauca (Reparto), y no a este Despacho; en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por la señora URFANIA MONTAÑO ZAPATA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1054

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00382-00
ACCIONANTES: RICARDO GONZALEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de la presente anualidad (fls. 54 a 58 Cdo Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA pretende la nulidad del Oficio No. 13733 del 06 de agosto de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar el reajuste de su pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

HECHO 1. Que el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA viene devengando una asignación de Retiro desde 15 de diciembre de 1987, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

HECHO 2. Que el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA, a través de apoderada judicial convocó a audiencia de conciliación a La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual mediante reparto le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial para los Asuntos Administrativos.

HECHO 3. Que el 26 de enero de 2015, la Procuraduría la 57 Judicial para los Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación prejudicial, la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

HECHO 4. Que el expediente fue remitido a los juzgados administrativos para su posterior aprobación y por reparto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, con radicado: 2015-00019, el cual no fue aprobado por que no se le dio el tiempo suficiente a la entidad demandada para contestar.

HECHO 5. Que el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA, posteriormente, mediante derecho de petición solicitó nuevamente el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje del I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002, el cual fue resuelto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el oficio ahora demandado dando contestación negativa a la petición.

CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación y fue aceptada por la parte demandante, tal como quedó consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia inicial, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA, conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante, considera el Despacho que no es necesario realizar un estudio de la caducidad, toda vez que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

El señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA le concedió poder a la doctora MABEL CRISTINA ARSITIZABAL GIRALDO, con la facultad de conciliar (fl.7 Cdno Ppal).

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de CASUR, le otorgó poder a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con facultad para conciliar (fl. 42 Cdno Ppal).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 4973 del 15 de febrero de 1987, le fue reconocida asignación de retiro al señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA (fl. 12 Cdno Ppal); ii) que el demandante elevó petición el día 22 de mayo de 2015, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (DVD - fl. 1 Cdno Pruebas) y, iii) que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el Oficio No. 13733 del 06 de agosto de 2015 le negó el reajuste solicitado.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995², los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su pensión sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su reconocimiento y en lo que les resulte más favorable.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante presentó la reclamación de su derecho ante la entidad el día **22 de mayo de 2015**, es claro que la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 se debe aplicar a las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **22 de mayo de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, se encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

² Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

RESUELVE

1. **APROBAR** la conciliación lograda entre el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.492.365 expedida en Tuluá (V) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2016 y en los términos acordados por las partes conforme a la propuesta allegada por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior,

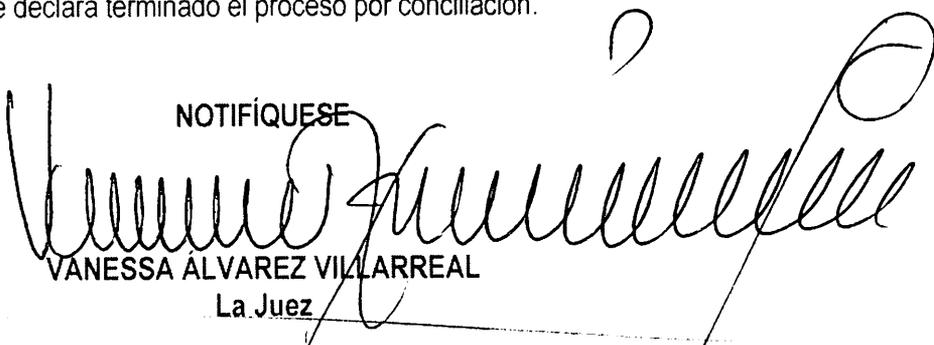
2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA, conforme al Índice de Precios al consumidor I.P.C., para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **22 de mayo de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagará el 100% del capital que corresponde a la suma de \$5.173.388, el 75% de la indexación que se acordó en \$498.042, valor capital más indexación \$5.671.430, valor al que se le hizo un descuento por \$183.545 y un descuento de SANIDAD por \$198.821, arrojando un valor total a pagar de \$5.289.064, la anterior suma será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHÁNNA RAMOS TRONCOSO Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1053

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: CARLOS ALBERTO ZAMORANO LOZANO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la contestación de la demanda¹ solicita se vincule al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pues considera que los hechos y pretensiones del asunto se contraen a una situación jurídica ya consolidada que no admite discusión, dado que, a su juicio no puede convertirse en ordenador del gasto y de recursos cuya destinación es específica y que provienen del Ministerio de Educación.

Sostiene el peticionario que el cargo en el cual se encuentra vinculado el demandante, es financiado con recursos del Sistema General de Particiones cuya destinación es específica, dineros provenientes del Ministerio de Educación, por lo que considera se hace necesario su vinculación como litisconsorcio necesario por versar el asunto directamente sobre este.

Se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los oficios Nos. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1949 ambos del 18 de julio de 2014, expedidos por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, mediante los cuales se niega la nivelación salarial del Cargo de Celador Código 477, Grado 02, entre el personal administrativo de la planta central y la planta global.

¹ Folios 77 a 83 del cuaderno principal.

La demanda refiere que el demandante se encuentra adscrito al sector educativo en el nivel administrativo desde el día 10 de julio de 1997 hasta la fecha, vinculado en propiedad, con un cargo inicial de Celador Código 407, Grado 01, en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Candelaria (V), y que por Decreto 1325 de 2003 fue incorporado a la Planta de Cargos Administrativos de las Instituciones Educativas financiadas con Recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento del Valle del Cauca, como Celador Código 477 grado 02 en la misma institución.

En el mismo sentido, el peticionario señala que el cargo al cual se encuentra vinculado el demandante, es financiado con recursos del Sistema General de Particiones cuya destinación es específica y proviene del Ministerio de Educación.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que le asiste al Ministerio de Educación Nacional, interés en las resultas del proceso, razón por la cual debe comparecer al presente asunto. No obstante, se resalta que la calidad de litisconsorte necesario establecido en el artículo 61² del Código General del Proceso, no se circunscribe al caso, como quiera que su no comparecencia no imposibilita decidir de mérito el asunto.

Sin embargo, al asistirle interés en las resultas del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso³, se concluye que el Ministerio de Educación Nacional debe comparecer al presente asunto en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario.

De conformidad con lo anterior, se vinculará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario para integrar debidamente el contradictorio.

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-**VINCULAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

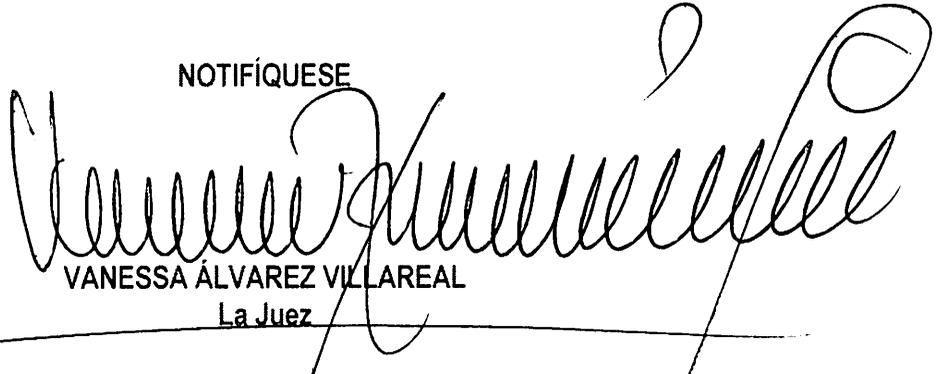
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, al Ministerio Público y a las demás partes del proceso, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado N.º. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1074

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00282-00.
ACTOR: MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N° 811 del 27 de junio de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora a efectos de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 15 de julio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora presta sus servicios en el Municipio de Guacarí (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Ver folio 2 a 12.

² Ver folio 24.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde presta los servicios la señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA es en el Municipio de Guacarí (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

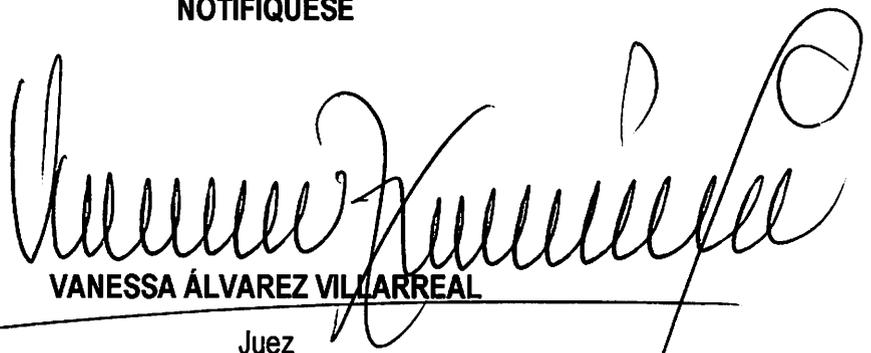
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1073

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00260-00.
ACTOR: MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 27 estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 76.780.391), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1072

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00283-00.
ACTOR: LUZ ADIELA SEVILLA ZAPATA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora LUZ ADIELA SEVILLA ZAPATA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N° 812 del 27 de junio de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 15 de julio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora presta sus servicios en el Municipio de Sevilla (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Ver folio 2 a 12.

² Ver folio 31.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios la señora LUZ ADIELA SEVILLA ZAPATA es en el Municipio de Sevilla (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora LUZ ADIELA SEVILLA ZAPATA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1067

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00266-00.
ACTOR: RAMON ORLANDO VANEGAS VANEGAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor RAMON ORLANDO VANEGAS VANEGAS a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N° 866 del 11 de julio de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor en aras de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 25 de junio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor presta sus servicios en el Municipio de Argelia (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Ver folio 2 a 12.

² Ver folio 28.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde presta los servicios el señor RAMON ORLANDO VANEGAS VANEGAS es en el Municipio de Argelia (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

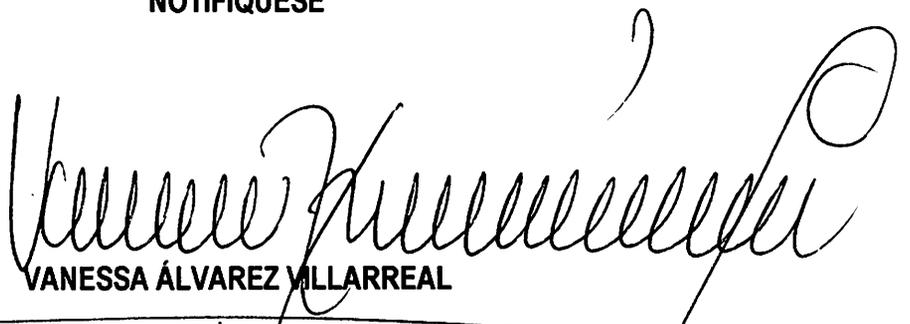
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor RAMON ORLANDO VANEGAS VANEGAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1105

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

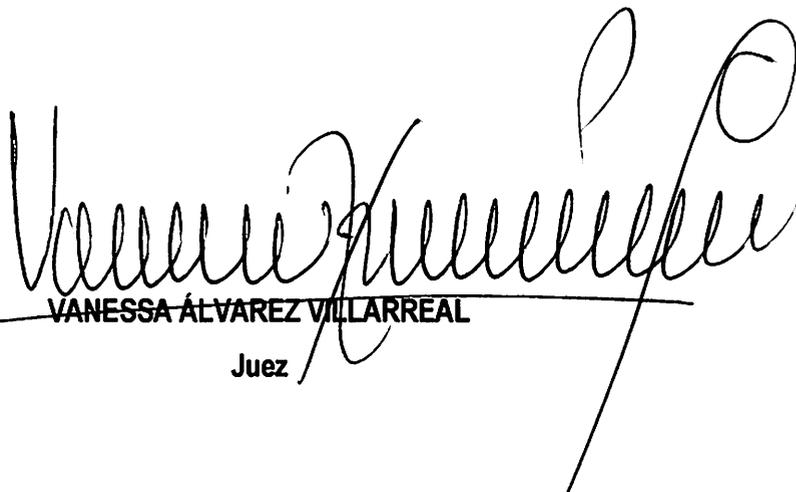
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado no. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1101

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00203-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 814 del 27 de junio de 2016 y presentó reforma a la misma respecto a las pretensiones y las pruebas¹; considera el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 173 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, razón por la cual se.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda y su corrección interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS, LUIS MANUEL RIASCOS OBANDO, EDGAR AUGUSTO RIASCOS CABEZAS y CARLOS FRANCISCO CABEZAS CASTRO** y las señoras **ADELA TOMASA CABEZAS RIASCOS, NANCY ARCE RODRÍGUEZ, LIZETH ALEJANDRA RIASCOS OBANDO, JENNIFERT VALENCIA ARCE, MARIA OFELIA OBANDO y MARGIE LILIANA CABEZAS FRANCO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

¹ Folios 185 a 187.

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a las entidades **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**; al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

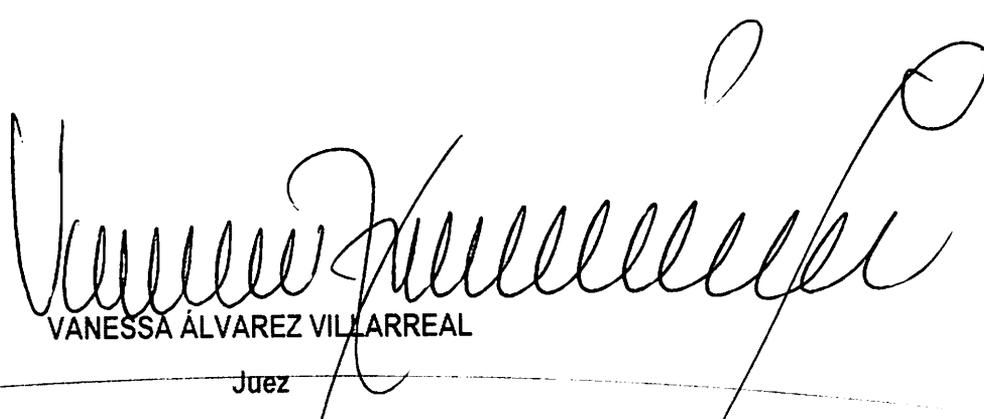
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio

13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

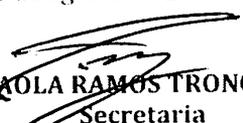
7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con la C.C. No. 36.307.451 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1059

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

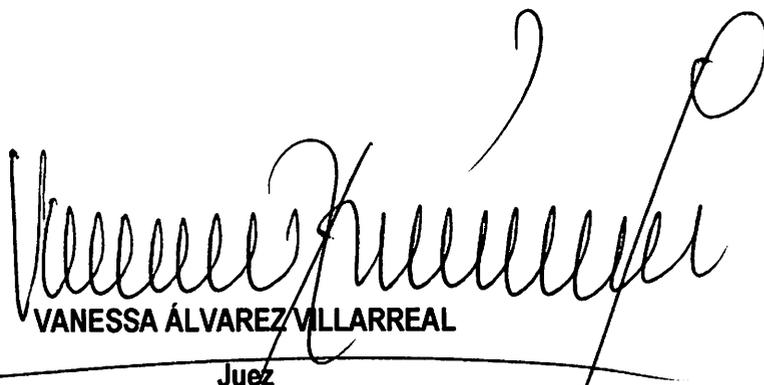
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1058

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NORALBA RIVERA CAMACHO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NORALBA RIVERA CAMACHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

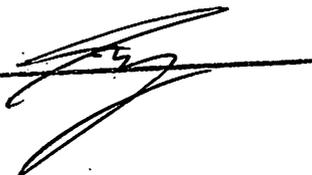
Juez,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No: 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1077

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-000231-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: VIRGINIA HURTADO HURTADO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **VIRGINIA HURTADO HURTADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS HERMES ORTIZ OCORO, identificado con la C.C. No. 16.735.139 de Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.388 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



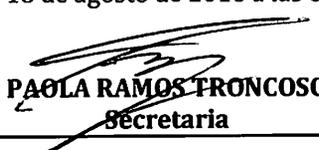
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1084

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA ESTELIA FRANCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

A través de apoderado judicial la señora MARÍA ESTELIA FRANCO, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante auto del 04 de mayo de 2015¹ se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en el libelo, referente estimar la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora en aras de establecer la competencia en razón al territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 ibidem.

En el término de autos, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda en los términos planteados por el despacho, precisando que la cuantía en el presente asunto correspondía a la suma de \$ 43.398.635. De igual forma, mediante oficio 0083-3-25SAD² la Profesional Universitaria de Personal del Departamento del Valle del Cauca informó que la señora MARIA ESTELIA FRANCO figura como docente de Cali adscrita a la Secretaría de Educación Municipal.

Conforme lo expuesto, el 16 de junio de 2016³ esta juzgadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A, dispuso remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda instaurada a través de este medio de control, no obstante, la Magistratura en providencia del 06 de

¹ Ver folio 26al 28.

² Folio 33.

³ Auto 750.

julio del presente año, declaró la falta de competencia por razón a la cuantía y dispuso devolver el presente asunto a este despacho.

En consecuencia, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ESTELIA FRANCO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1079

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE MILTON PUETATE RINCON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE MILTON PUETATE RINCON** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

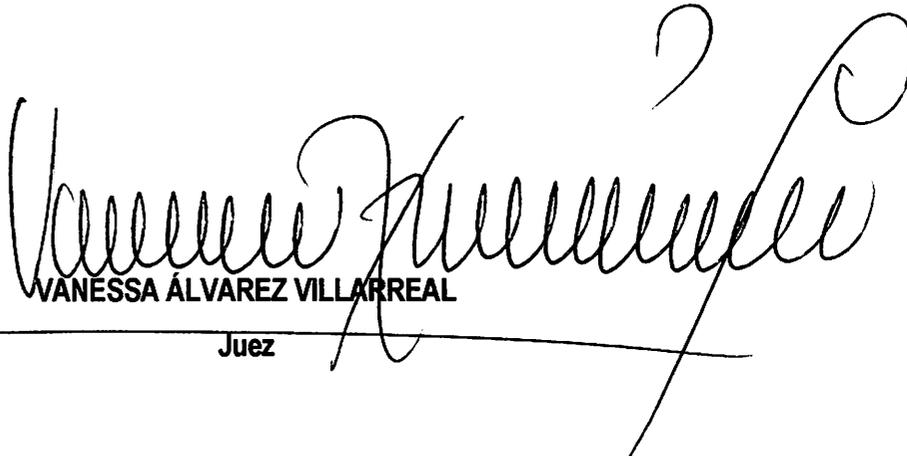
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

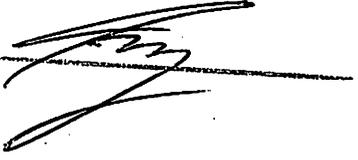
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 090
De 18 de agosto de 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS DE RIVERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS DE RIVERA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

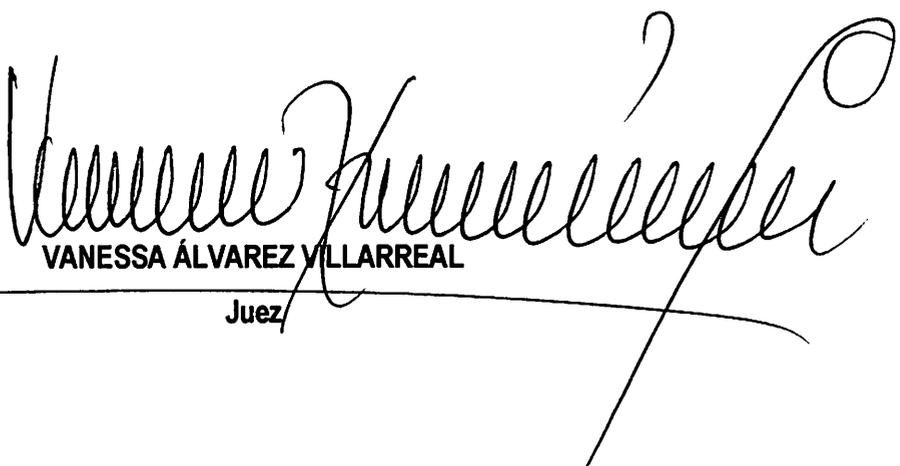
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned to the right of the word 'Secretario'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1071

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZOILA NUBIA GALINDO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ZOILA NUBIA GALINDO SÁNCHEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JU...
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Ecto do Ho. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned to the right of the word 'Secretario'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1070

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIRIAN AMPARO CUERO BORRERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MIRIAN AMPARO CUERO BORRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESCRITO

El auto anterior - del Juzgado no. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1069

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NORALBA MEZU PEÑA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NORALBA MEZU PEÑA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

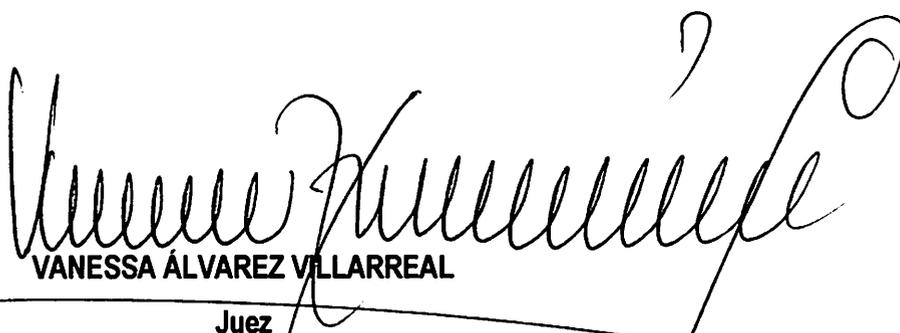
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Edicto No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

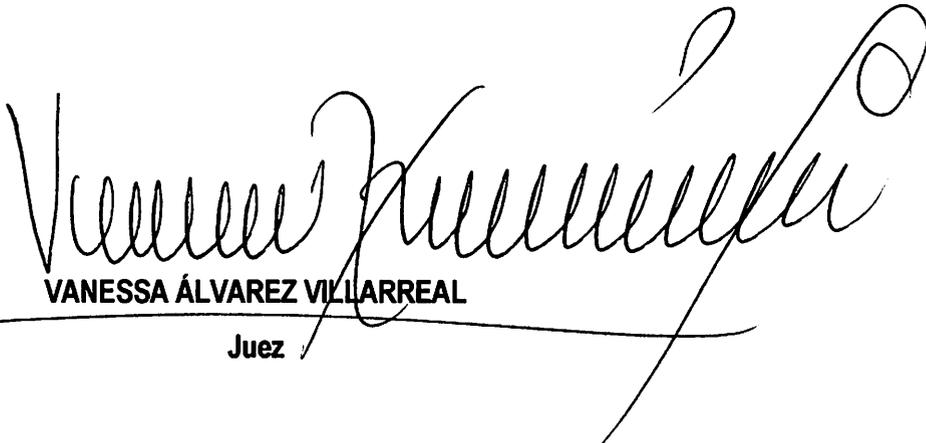
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1063

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOSA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

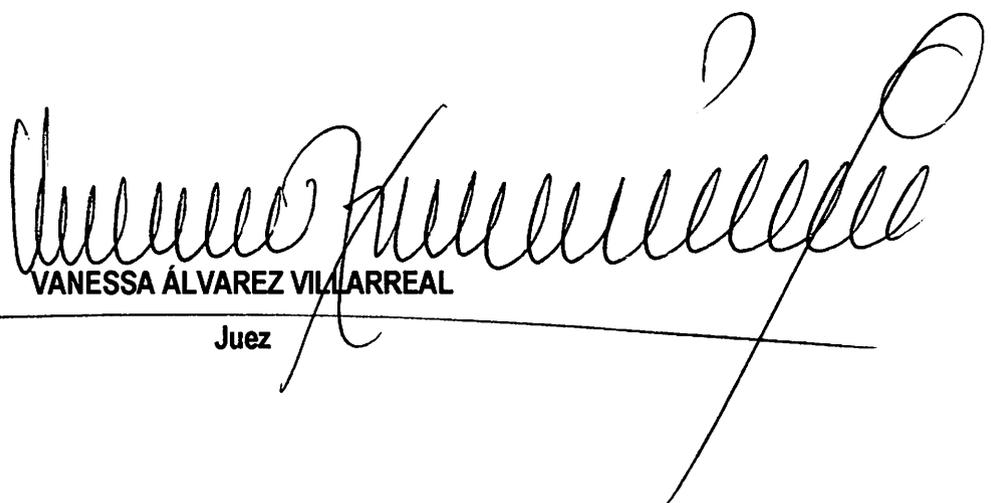
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

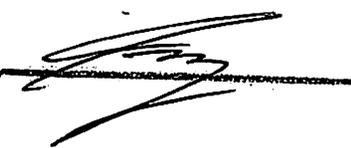
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1075

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.
DEMANDADO: BDO OUTSOURCING S.A.S.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** contra la sociedad **BDO OUTSOURCING S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.065.829.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la sociedad **BDO OUTSOURCING S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.065.829 y,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya

actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la sociedad BDO OUTSOURCING S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.829 **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada BDO OUTSOURCING S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.829, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN DAVID OICATA REYES, identificado con la C.C. No. 1.030.552.362 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 236.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

JURISDICCION DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR EDICCIÓN

El auto anterior se notifica en el expediente 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1062

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ORFA MARY VALENCIA CARABALI.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ORFA MARY VALENCIA CARABALI** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

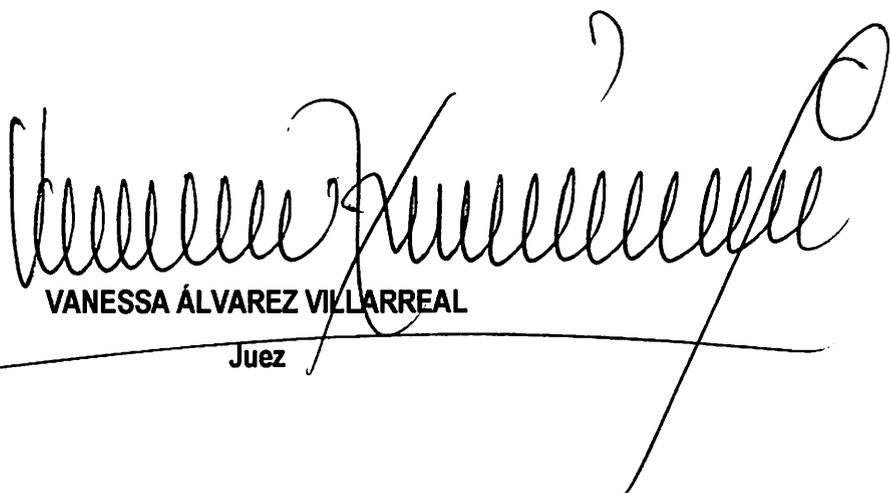
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUNAL JUDICIAL DE CALI
DEFENSA CIVIL DEL ESTADO
El día 18 de agosto de 2016 Estado No. 090
De 18 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1059

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

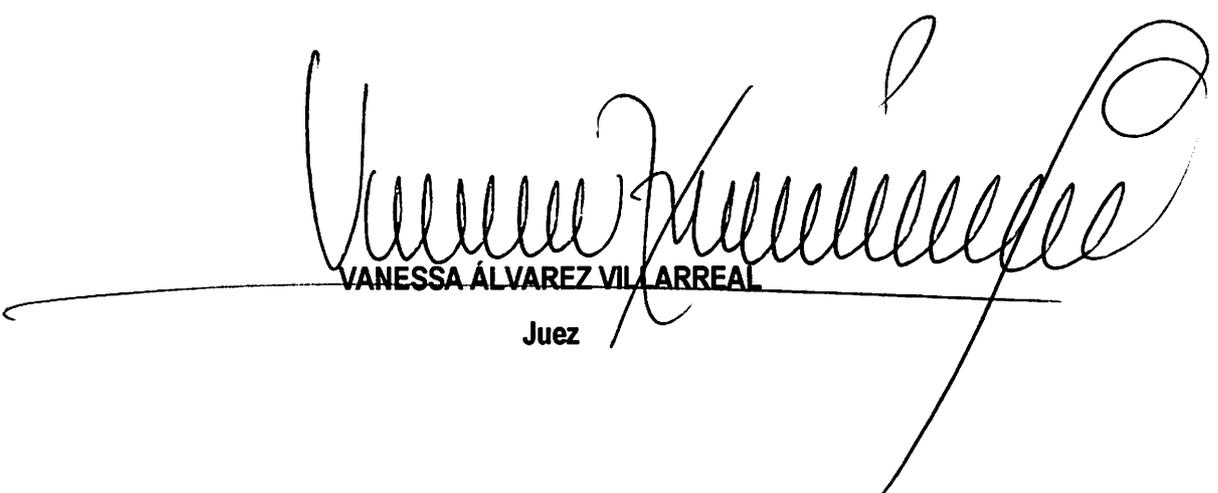
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 090

De 18 de agosto de 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1064

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

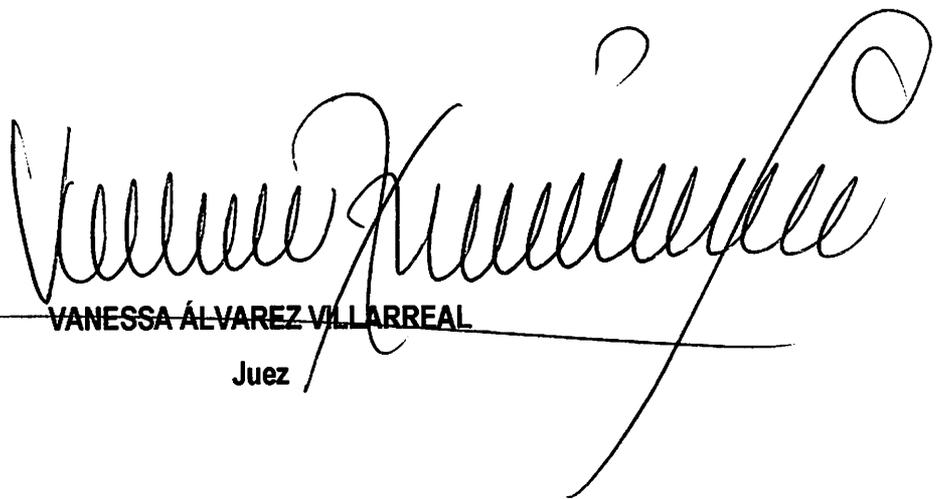
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUEGO DE BOLSAS ALTERNATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto en fecha se notifica por Estado No. 090

De Agosto 18 de 2016

Secretario

